

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-17/2018

**ACTOR: JOSÉ ALFREDO CASTRO
OLGUIN**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA**

Ciudad de México, veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

ACUERDO que se dicta en el sentido de **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
ANÁLISIS DEL ASUNTO	2
1. Actuación colegiada.	2
2. Determinación de competencia formal	3
3. Improcedencia.....	3
4. Medio procedente.	5
5. Reencauzamiento.....	6
A C U E R D A	7

ANTECEDENTES

- 1 I. Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. El catorce de diciembre de dos mil

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-17/2018**

dieciséis, la referida Comisión Jurisdiccional resolvió cancelar la membresía como militante del actor, quien se desempeñaba como consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas.¹

- 2 El actor aduce que tuvo conocimiento de la determinación el diez de enero del año en curso.
- 3 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de enero siguiente, el actor promovió juicio ciudadano a fin de impugnar la anterior resolución.
- 4 **III. Integración, registro y turno.** El diecisiete de enero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-17/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Actuación colegiada.

- 5 Compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**².

¹ Queja contra persona identificado en el expediente QP/TAMS/457/2016.

² TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

- 6 Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por el actor.
- 7 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

2. Determinación de competencia formal

- 8 Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa³ porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar actos de órganos de un partido político, en el que se aduce la presunta vulneración al derecho político-electoral de afiliación, dado que alega la indebida cancelación de su membresía.
- 9 Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que esta Sala Superior determine la vía para conocer de la impugnación de la actora.

3. Improcedencia.

- 10 El juicio ciudadano es improcedente, porque el actor no agotó la instancia previa conducente, por tanto, se incumple el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.
- 11 El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la referida Ley General, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

³ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79, 80, párrafo 1, incisos g) y f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-17/2018**

- 12 En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la propia Ley General de Medios, establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
- 13 El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior⁴.
- 14 En el caso, como se explica más adelante, existe un medio de impugnación local previo que se debe agotar. Por tanto, el presente juicio federal es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que el actor no agotó la instancia local prevista.
- 15 Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, ya que debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente⁵.

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"

4. Medio procedente.

- 16 El actor controvierte la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática por la que se le cancela su membresía como militante.
- 17 Ahora, los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución Federal, establecen un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- 18 En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I)⁶, de la Constitución, prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.
- 19 De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Tamaulipas tiene el deber de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal local.
- 20 En el caso, el artículo 65, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales en Tamaulipas, prevé que el recurso de defensa de los derechos político-electorales procede para que los ciudadanos controviertan los actos o resoluciones del partido político al que estén afiliados cuando se vulnere alguno de sus derechos político-electorales.

⁶ **Artículo 116.** [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-17/2018**

- 21 Por tanto, si en la especie, el actor impugna una determinación sancionadora de un órgano partidista, el cual considera vulnera su derecho de afiliación y repercute en el desempeño de sus funciones como consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática en la referida entidad federativa, es dable concluir, que el órgano jurisdiccional que debe naturalmente resolver la controversia planteada es el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
- 22 Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el Tribunal local es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa⁷, porque el actor aduce que se vulnera su derecho de afiliación, dado que la Comisión Nacional Jurisdiccional canceló su membresía como miembro del referido partido político, mediante un procedimiento sancionador.
- 23 En similares términos se resolvieron los juicios identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-1780/2016, SUP-JDC-1781/2016, SUP-JDC-1813/2016, SUP-JDC-1824/2016, SUP-JDC-1833/2016, SUP-JDC-265/2017, SUP-JDC-266/2017, SUP-JDC-267/2017, SUP-JDC-541/2017 y SUP-JDC-1062/2017.**

5. Reencauzamiento.

- 24 En términos de lo expuesto, se determina remitir el presente juicio federal al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por ser el órgano jurisdiccional competente para resolverlo con plenitud de jurisdicción, en términos de la Ley de Medios local.
- 25 Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

⁷ Al respecto, debe destacarse que dicho criterio resulta acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia **8/2014** de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio ciudadano

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal local.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-17/2018**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO